

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Primero:** Que en estos autos sobre Juicio de Hacienda tramitados ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, bajo el rol C-6234-2018, caratulados “Caro con Fisco de Chile”, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil veinte, que desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción y acogió la acción contenciosa administrativa sólo en cuanto declaró improcedente la interpretación contenida en el Dictamen N° 10.227, de 19 de abril de 2018, emanado de la Contraloría General de la República; estableció la doble afiliación del actor al sistema previsional de las Administradoras de Fondos de Pensiones y a CAPREDENA; desestimando la demanda en lo demás pedido, ordenando a los órganos de la Administración del Estado que corresponde, tener presente lo consignado en la motivación décimo tercera del fallo y obrar en consecuencia.

**Segundo:** Que el recurrente esgrime, en primer lugar, la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, acusando que el fallo en examen fue pronunciado con omisión de un trámite esencial, previsto por la ley para su validez, consistente en el recibimiento de la causa a prueba en conformidad a la ley. Explica que la interlocutoria de prueba sólo se refiere a los hechos que configuran la falta de legitimación pasiva y la prescripción alegadas por su parte, omitiendo toda referencia a la procedencia o improcedencia de la



interpretación contenida en el Dictamen N° 10.227 y también a la naturaleza de la afiliación previsional del actor.

**Tercero:** Que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente acusa que el sentenciador omitió recibir a prueba las circunstancias ya referidas, pero no formuló ningún reclamo en contra del auto de prueba ni interpuso recurso alguno. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente denuncia, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar en lo que a esta causal se refiere.

**Cuarto:** Que a continuación, la demandada solicita la anulación del fallo de primer grado, esgrimiendo la causal contemplada en el numeral 4° del citado artículo 768; disposición que estatuye la ultrapetita como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, trayendo aparejada la nulidad de ella. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, mientras que la segunda, se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte, el fallo incurre en ultrapetita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las



sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

**Quinto:** Que asimismo, sobre el particular, la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* - en el doble cariz antes descrito -, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el de la congruencia, que busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Se trata entonces, de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos que componen el proceso. Si bien la doctrina enfatiza los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, la misma vinculación resulta de igual importancia tratándose de la oposición, la prueba y los recursos, encontrando su mayor limitación en los hechos, pues aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito.

**Sexto:** Que siempre discurriendo sobre la directriz de la congruencia, el Diccionario de la Lengua Española define esa voz como: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio".

En relación a ella, resulta oportuno señalar que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de



decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

**Séptimo:** Que si bien en nuestro ordenamiento no existe un conjunto de disposiciones que regulen la institución en referencia y la estructuren en cuanto a sus presupuestos y efectos, no por ello es desconocida, desde que distintas normas se refieren a ella, sea directa o indirectamente, tal como es el caso del precepto contenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya mencionado, y que regula el contenido de las sentencias.

**Octavo:** Que en cuanto a los efectos que genera la transgresión al principio de la congruencia, aquéllos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, encontrando su justificación en la garantía que el mencionado principio significa para los litigantes y el límite que supone para el juez, otorgando seguridad y certeza a las partes al precaver una posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo, constituye un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino también con la prueba y los recursos, enraizándose en el principio dispositivo que funda el proceso civil.

**Noveno:** Que, la incongruencia debe estudiarse, según lo ha dicho esta Corte, ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal.



**Décimo:** Que como se adelantó, se ha intentado en estos autos la acción invalidatoria contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 solicitando que se invalide el Dictamen N° 606.070/17 de la Contraloría General de la República; se declare que el actor tiene una doble afiliación al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones y a CAPREDENA; se ordene a la Superintendencia de Pensiones ordenarle a la AFP Capital y/o a la AFP PlanVital y a cualquiera otra, que traspasen los fondos que haya cotizado el actor a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional desde el año 2008 y se ordene a CAPREDENA reliquidar la pensión de don Pablo Caro Valdés.

Que atento lo reseñado y no obstante el claro tenor de la demanda, según la cual la acción ejercida es la que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la sentenciadora de primer grado, en la motivación cuarta, pese a reconocer que efectivamente el actor ejerció la acción antes mencionada, desborda los límites de la demanda y “entiende” que estamos en presencia de la reclamación del artículo 54 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, estimando que esto es “...lo que, en definitiva, se ha ejercido en la especie, no obstante lo que esgrime el actor”.

**Undécimo:** Que así las cosas, el fallo de primer grado efectivamente ha incurrido en el vicio que se acusa, extendiéndose a puntos que no fueron materia de la acción deducida y examinando los requisitos de una reclamación –la del artículo 54 de la Ley 19.880- que no fue invocada por el actor, razón por la cual el recurso será acogido en este acápite.

**Duodécimo:** Que sin perjuicio que el acogimiento de la casación por ultrapetita hace innecesario, en principio, emitir



pronunciamiento sobre el tercer motivo anulatorio que invoca la parte recurrente, por razones de mejor orden, conviene examinar la totalidad de las causales esgrimidas.

Así las cosas, cabe consignar que el arbitrio deducido acusa la existencia de decisiones contradictorias en el fallo analizado, explicando que este vicio se produce porque el sentenciador de primer grado declaró, por una parte, que no resulta posible impartir instrucciones a terceros que no han sido parte de la litis, específicamente la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Superintendencia de AFP y las Administradoras de Fondos de Pensiones en orden al traspaso de los fondos previsionales del actor desde éstas últimas a CAPREDENA y sin embargo, al mismo tiempo, dispuso que los órganos de la Administración del Estado que corresponde deberán tener presente lo consignado en el motivo décimo tercero del fallo y obrar en consecuencia, esto es, igualmente se le ordena a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que deberá reintegrar al actor como cotizante de su régimen previsional desde el año 2008, imponiéndole con efecto retroactivo una obligación de hacer y, adicionalmente, que las Administradoras de Fondos de Pensiones correspondientes, por sí mismas o por intermedio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los fondos que el actor hubiere cotizado en ellas y que correspondía haberlos enterado en la aludida Caja de Previsión de la Defensa Nacional desde dicha época.

**Décimo tercero:** Que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia de contener la sentencia de que se trate, decisiones contradictorias, es decir, opuestas



XPQSYWPH7G

entre sí, que se anulan las unas con las otras, de manera que no resulte posible su cumplimiento simultáneo.

Sobre el particular cabe consignar que el fallo de primer grado estimó errónea la respuesta negativa que la Contraloría General de la República le proporcionó al actor, pensionado de CAPREDENA, quien le solicitó al organismo contralor que estableciera su derecho a volver a cotizar en dicha Caja una vez que regresó a prestar servicios en Astilleros y Maestranza de la Armada, luego de haber desarrollado labores remuneradas en el sector privado en el tiempo intermedio entre su jubilación y la recontractación.

Que la sentencia de primera instancia, al mismo tiempo que consideró equivocada la postura del organismo fiscalizador, estableció una doble afiliación del actor como cotizante de CAPREDENA y del sistema de AFP. Sin embargo, en lo que concierne a la petición del demandante de ordenarle a la Superintendencia de AFP que instruya a la AFP Capital, PlanVital o cualquier otra, traspasar a CAPREDENA los fondos previsionales que tiene en el sistema del DL 3500, el fallo recurrido estimó que no es posible impartir órdenes a instituciones que no han sido parte del juicio. Sin embargo, con posterioridad, en lo resolutivo del fallo, junto con declarar que la demanda se acoge sólo en cuanto a declarar la doble afiliación del actor, luego señala “Que debiendo desestimarse la demanda en lo demás pedido, los órganos de la Administración del Estado que corresponde deberán tener presente lo consignado en el considerando décimo tercero y obrar en consecuencia...”. Y resulta que en la motivación 13 del fallo examinado se contiene la orden a CAPREDENA de reintegrar al actor como cotizante desde el año 2008 y la instrucción a “las AFP” por sí mismas o por



intermedio de la Superintendencia respectiva, de remitir los fondos que el demandante tenga en el sistema del DL 3500. Es decir, la sentencia recurrida primero reconoce que no se le pueden impartir órdenes a instituciones que no han sido parte de este juicio, entre las que se encuentra la Superintendencia de AFP, y luego resuelve, con absoluta generalidad y amplitud, que todos los órganos de la Administración del Estado deben atenerse a lo consignado en el motivo 13 del fallo en orden a traspasar los fondos del actor desde las AFP a CAPREDENA. En el mismo sentido, la sentencia de primer grado declara que sólo se accede a la demanda en cuanto al reconocimiento de una doble afiliación, pero luego dispone que cualquier órgano del Estado debe obrar en aras del traspaso de los fondos previsionales del demandante desde el sistema de AFP a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

De esta manera resulta evidente que el fallo examinado contiene efectivamente decisiones contradictorias que hacen imposible su cumplimiento en tanto desestima la demanda, salvo en cuanto a la doble afiliación, pero al mismo tiempo la acoge en lo demás pedido consistente en el traspaso de fondos.

**Décimo cuarto:** Que, por consiguiente, se ha incurrido en las causales de nulidad formal contempladas en los numerales 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo que conduce a invalidar la sentencia de primera instancia, ya que se ha causado un perjuicio reparable sólo por esta vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 764, 765, 766, 768, 771, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma** interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, la que





consecuencia **se invalida** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Regístrese y notifíquese.

No firma la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol 917-2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y suplente Jimena Troncoso S. Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Concepción, a ocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>